

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

11001 3103 022 2021 00051 00

Auto (1 de 2)

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. (Pdf. 90).

#### ANTECEDENTES

Adujo la peticionaria, que en el asunto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la providencia del 2 de junio del 2022, mediante la cual se ordenó notificar al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, no fue debidamente enterada bajo los parámetros del Código General del Proceso o de la ley 2213 del 2022, puesto que no fueron remitidos la totalidad de los anexos.

El extremo actor describió la solicitud de nulidad, aduciendo que esta debe declararse improcedente, debido a que la parte fue notificada por conducta concluyente y luego de proferido el auto del 2 de junio del 2022 siguió actuando en el proceso.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver se considera, las nulidades consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, son el mecanismo procesal consagrado por el legislador para depurar los actos procesales que conlleven un vicio irremediable en el trámite, el cual impida su normal y eficaz desarrollo.

Indica el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., que el proceso es nulo “(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*” (Negrilla del Juzgado)

Alianza Fiduciaria S.A., mediante el presente escrito alega que el acto de enteramiento no se surtió en legal forma respecto del fondo por esta sociedad administrado y denominado “*Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II*”; sin embargo, luego de auscultar cada una de las providencias emitidas dentro de este asunto, aflora diáfano que, en ninguna de ellas, se tuvo por notificado al mencionado fondo, circunstancia que de entrada deja sin cimientos la solicitud de nulidad.

Y es que, insístase, no puede pretender Alianza Fiduciaria S.A., que se declare la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., cuando en el interior del legajo virtual no se tuvo por enterado al fondo que ella administraba.

Así las cosas, no hay más sino declarar impróspera la nulidad deprecada por la demandada Alianza Fiduciaria S.A., y con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la mencionada sociedad.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1°) **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°) **CONDENAR** en costas a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. y a favor del extremo actor. Por concepto de agencias en derecho, se fija la suma de 1/2 s.m.m.l.v.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3abcf5604445152cb165e9a66b69c7bf856ce7fec9ce17ce74c12dbcf2b0cf**

Documento generado en 02/11/2023 12:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**